

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210001000

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: Carlos Erniel Cerón Lizcano y Floralba Tovar Narváez
Predio: Denominado "LA CRISTALINA" ubicado en la Vereda La Unión Dos, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹ dispuso abrir el proceso a pruebas y ordenar en el numeral 1.3 el interrogatorio de parte de los señores **FLORALBA TOVAR NARVÁEZ** y **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO** para el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 8:30 am y 10:00 am**, respectivamente, sin embargo, se estableció de manera equivocada la hora de las audiencias, toda vez que el despacho ya había programado para esa hora audiencias en el proceso con radicado No. **18001312100120210000800**.

Previo a ello, es del caso indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para estudiar la normatividad prevista para el efecto, nos toca hacer la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

*"(...) El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutoria de los mismos de manera directa o indirecta"*²

Entonces, teniendo en cuenta que en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada se originó de un error involuntario mecanográfico, resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo que se

¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

ordenará la corrección del numeral **1.3** del auto datado **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral **1.3** del auto datado **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, por lo anteriormente expuesto el cual quedará así:

“POR SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.3.1- FÍJESE el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **FLORALBA TOVAR NARVÁEZ**.

1.3.2- FÍJESE el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 3:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO.**”

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras